



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Radicación: 25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

Radicación: 25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de las demandas que en ejercicio del *medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos* presentó el señor **DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA** contra los **MUNICIPIOS de ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA**, con el propósito de que se protejan los derechos e intereses

colectivos a «i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna», los cuales considera vulnerados por parte de las entidades territoriales señaladas por no contar con un intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas para su comunicación e información en condiciones de igualdad material.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los procesos de la referencia fueron radicados ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 8 de febrero de 2021¹, una vez efectuado el reparto, esto es, el 9 de febrero siguiente, le correspondió a este Despacho su conocimiento. (2021-00030 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00031 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00032 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00033 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto») y (2021-00034 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. El 10 de febrero de 2021 ingresaron al Despacho como consta en el archivo denominado «005ConstanciaDespacho» inmerso en cada proceso.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y, revisado de manera detallada el escrito introductorio se advierte que lo pretendido por el demandante es que se protejan los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera transgredidos por parte de los municipios de

¹ Fue radicada el 6 de febrero de 2021, no obstante, como quiera que era un día no laboral, se tiene por radicada al primer día hábil siguiente.

ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA, como quiera que, aduce, no cuentan con un intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas para su comunicación e información en condiciones de igualdad material en cada uno de los mencionados Municipios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente dar aplicación a la figura jurisprudencial denominada Agotamiento de la Jurisdicción como quiera que no hay identidad en los demandados, es del caso, atendiendo a que por tratarse de una acción pública desarrollada en la Ley 472 de 1998² debe darse aplicación a los principios que la rigen, en especial los de economía, celeridad y eficacia, por lo que se dispondrá tramitar de manera concentrada los radicados de la referencia, procesos que se cursarán en el primero de ellos, es decir en el 25307-3333-001-2021-00030-00, al cual se acumularán los demás radicados, esto son: 25307-3333-001-2021-00031-00, 25307-3333-001-2021-00032-00, 25307-3333-001-2021-00033-00 y 25307-3333-001-2021-00034-00. Lo anterior, con el objeto de impartir de manera célere el trámite correspondiente.

Bajo ese contexto, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en la Ley 472 de 1998 y retraído en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

«Artículo 144: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de

² «Artículo 5°. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

(...)» (Destaca el Despacho).

los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Y, a efectos de definir la Jurisdicción competente, dicha norma indicó en el numera 10 del artículo 155:

«**Artículo 155: COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

Ahora, respecto de la competencia por factor territorial, el inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, precisa:

«**Artículo 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado»

Por lo tanto, en razón a la naturaleza de las autoridades demandadas y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de la afectación a los

derechos colectivos, este Juzgado es competente para conocer de las demandas de la referencia.

II) DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispuso *«Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».*

En ese orden, se observa en el presente asunto que el actor cumplió con el requisito de procedibilidad respecto a cada uno de los Municipios demandados así:

- Para con el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ (2021-00030 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ (2021-00031 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE PANDI (2021-00032 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO (2021-00031 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)
- Para con el MUNICIPIO DE TOCAIMA (2021-00031 folio 5 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular»)

II) DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

El demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales «...determinados dentro del artículo 154 del Código General del Proceso como tampoco con los gastos de la notificación del art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante la cual a través de un medio masivo de comunicación se INFORMARÁ a la comunidad del municipio accionado la existencia de la presente acción...», por lo que solicitó se le conceda el amparo de pobreza.

En atención a ello, debe recordarse que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a las personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo tanto, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Respecto a la figura del amparo de pobreza, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala:

«**Artículo 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado».

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico-procesal, la cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

En tal sentido, el mencionado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Bajo ese contexto, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos procesales y la comunicación a través de un medio masivo de comunicación, lo cierto es que no lo acreditó sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no se denota que se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos que se generen en el curso del presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Juzgado tal insolvencia. Por lo que no se accederá a la señalada petición.

Con base en lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE tramitar de manera concentrada los radicados de la referencia, procesos que se cursarán en el primero de ellos, es decir en el 25307-3333-001-2021-00030-00, al cual se acumularán los demás radicados, esto son: 25307-3333-001-2021-00031-00, 25307-3333-001-2021-00032-00, 25307-3333-001-2021-00033-00 y 25307-3333-001-2021-00034-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ADMÍTESE las demandas que en ejercicio del *medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos* presentó el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA, contra los MUNICIPIOS DE ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: *ii)* a la parte demandada a través de su representante legal, *iii)* al Ministerio Público, *iv)* al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, los últimos dos, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 al alcalde del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, al alcalde del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, al alcalde del MUNICIPIO DE PANDI, al alcalde del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA y al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo y **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: INFÓRMASELES a las partes que la sentencia correspondiente será proferida una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **LLÉVESE** a cabo la publicación de este auto admisorio a manera de informe a la comunidad, en la cartelera virtual de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935be635a613762df295af1e9f16e3006a9915c0536b34adf591ee7adf09a2d

f

Documento generado en 17/02/2021 02:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>